



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	German Enrique Gaviria Montoya
Accionada:	Savia Salud EPS
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00456-00
Decisión:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela del 26 de julio de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales a la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL del señor GERMAN ENRIQUE GAVIRIA MONTOYA titular de la cédula de ciudadanía No.3.393.922, en contra de SAVIA SALUD E.P.S. en los siguientes términos: “(...) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, -si de esa forma no hubiera procedido antes- al señor **GERMAN ENRIQUE GAVIRIA MONTOYA**, el medicamento denominado “**VISMODEGIB 150 MG CAPSULA**”, de conformidad con la formulación del médico(a) tratante y para que continúe proporcionándoselo mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos. **3.-ORDENAR** a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**. brindar al señor **GERMAN ENRIQUE GAVIRIA MONTOYA**, el tratamiento integral que se derive de las patología “**TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL LABIO – C440**”, es decir, debe el mismo contener todo cuidado,

suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la ADRES. (...)". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que SAVIA SALUD E.P.S., autorizara, despachara y entregara al actor el medicamento denominado "**VISMODEGIB 150 MG CAPSULA**" acorde a la prescripción médica, a lo cual la entidad accionada no ha realizado entrega del mismo en los términos establecidos, lo cual dio origen al presente desacato.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la EPS accionada allega la respuesta por conducto de su apoderada judicial donde informa que el medicamento "**VISMODEGIB 150 MG CAPSULA**" no requiere autorización por parte de la EPS y esta direccionado la IPS COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]; el cual fue entregado al accionante el día 13 de septiembre de 2023.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico el 20 de septiembre de 2023, confirma al Juzgado que la EPS procedió con la entrega del medicamento correspondiente al mes de agosto y septiembre (numeral 7 del Expediente Digital).

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la

responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹ En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. –

- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatarla sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le hiciera entrega del medicamento **“VISMODEGIB 150 MG CAPSULA”** y que durante el curso de este desacato la EPS informó que el prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN], hizo entrega de este medicamento al accionante el día 13 de septiembre de 2023 y el mismo actor ha informado que se hizo entrega del

medicamento de los meses de agosto y septiembre, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **GERMAN ENRIQUE GAVIRIA MONTOYA** titular de la cédula de ciudadanía No.3.393.922, en contra del doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.